



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

**MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Arauca, Arauca, miércoles diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

REF: ACCION : EJECUTIVO  
RADICACION No.: 81001-3333-002-2014-00261-01  
ACCIONANTE : BELKIS LEON PRIETO  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SARAVERENA

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el *recurso de apelación* interpuesto por la parte Actora contra el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### **II.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **1. ANTECEDENTES**

- a) En ejercicio del medio de control Ejecutivo, los señores BELKIS LEON PRIETO, MAYERLY DELGADILLO RAMOS Y FRANOMAR DELGADILLO LEON a través de apoderado judicial, solicitaron al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del municipio de Saravena por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$42.600.000.00) por amparo de vida.*

- 
- *La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por concepto de auxilio funerario.*
  - *La suma de treinta y seis millones treinta mil pesos (\$36.030.000) por intereses moratorios conforme a circular de la DIAN No. 0003 de 2013, liquidada a fecha 22 de enero de 2014.*

### **LOS HECHOS**

Se pasan a resumir de la siguiente manera:

- Como consecuencia la muerte violenta del concejal FRANCISCO DELGADILLO el día 15 de febrero de 2008, sus familiares - victimas solicitaron a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros el pago del Seguro de vida que tenía por objeto la "adquisición de seguros de vida grupo de concejales, vida personería, vida alcalde..." por valor de 56.154.361.00, contratado por el municipio de Saravena en diciembre de 2007.
- Dada la reclamación del seguro por parte del municipio la compañía aseguradora alegó la terminación automática del contrato, por lo cual la previsora les reintegro el pago correspondiente a la prima depositando en cuenta del Municipio de Saravena, lo que condujo a que el Municipio de Saravena solicitara ante Tribunal de arbitramento se declarara el incumplimiento del contrato con la aseguradora.
- El Tribunal de Arbitramento el 3 de diciembre de 2009 denegó las pretensiones declarando probada la Excepción de Terminación de los contratos de seguros por mora en el pago de la prima, decisión que fue recurrida ante el Consejo de Estado a través del recurso de anulación en el que fueron denegadas las pretensiones del recurso.
- Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó cuenta de cobro ante el municipio de Saravena, para obtener el pago del seguro de vida, lo cual le fue negado por la entidad.
- Con fundamento en lo anterior sostiene que el título ejecutivo lo conforman: i) el laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2009 proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición ARCO, ii) la Sentencia del 22 de noviembre de 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo

---

de Estado, y, *iii*) la póliza de seguros No. 1001051 del 13 de diciembre de 2007 de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

En providencia del 16 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos que fueron aludidos como integradores del título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de los demandantes, aclarándose que tanto el Laudo arbitral como la Sentencia del Consejo de Estado tienen la naturaleza de un título ejecutivo, sin embargo para el caso, no se reúnen los requisitos de exigibilidad con que pueden ser ejecutados, por otra parte respecto la póliza de seguro adujo la jueza, que tale documento no puede ser nominado como un título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

## **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Fue interpuesto oportunamente por la parte Actora y está encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 16 de febrero de 2015.

Para lo anterior, su argumento reza en el siguiente sentido:

- Solicitó sea valorados los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, en tanto que la decisión de la Ad-quo se tornaba lesiva al derecho al acceso a la administración de justicia de sus poderdantes, por lo que pido se acuda a la valoración de los principios de interpretación normativa, tales como: el principio *pro-actione*, *interpretación razonable*, *protección efectiva de los derechos*.
- Finalmente depreco sea revocada la decisión del A-quo, en protección al derecho de defensa de los demandantes, dando lugar a la prevalencia del derecho formal sobre el sustancial, y se declare la nulidad de lo actuado ordenando el tramite correspondiente a esta acción.

## **4. RAZONES DE DERECHO**

Para abordar el estudio del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: *i) Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar, ii) título ejecutivo complejo iii) el caso concreto.*

### 1. Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina *título ejecutivo complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 488 del C. de P. C. al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”  
(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

La jurisprudencia ha analizado dichas características de la siguiente manera:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) *el crédito del ejecutante* y, ii) *la deuda del ejecutado*, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.<sup>1</sup>

**2. Título ejecutivo complejo**

Dentro de nuestra legislación administrativa se ha distinguido entre sentencias que realizan condenas en abstracto o genéricas y las sentencias que efectúan una condena en concreto, tal como se pasa a explicar a continuación:

1) *Las sentencias de condena en abstracto o genéricas*, es decir, aquellas cuyas cuantías no han sido establecidas en el proceso y cuyas liquidaciones deben realizarse por vía incidental dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (artículos 172 del C. C. A. y 137 del C. de P. C.)

*“ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto original)*

2) *Las sentencias de condena concretas*, es decir, aquellas que por su precisión o determinación en sus cuantías, no requieren de liquidación, como a las que se refiere el artículo 177 del C. C. A., es decir, las que condenan al pago de una cantidad líquida de dinero.

**3. El caso concreto**

En el presente caso, el título ejecutivo del cual se reclama se libre mandamiento de pago, se trata de un título ejecutivo complejo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

107

constituido por: (i) sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado Subsección B, de 22 de noviembre de 2012, (ii) el laudo arbitral de fecha 3 de diciembre de 2009 proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición ARCO, y, (iii) la póliza de seguros No. 1001051 del 13 de diciembre de 2007 de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

A continuación se procederá entonces, a verificar el cumplimiento de los requisitos que debía cumplir la obligación, esto es, ser clara, expresa y exigible, para de tal manera confrontar si el análisis efectuado por la primera instancia resulta acorde con la decisión adoptada de negar librar mandamiento de pago por las sumas requeridas.

Veamos:

i) Que la obligación sea expresa:

1. **El crédito del ejecutante:** no se avizora que ninguno de los documentos aducidos como título ejecutivo contengan un crédito a favor del ejecutante., por cuanto:- la sentencia del Consejo de Estado no reconoce suma alguna a cargo del demandado, se limita a de negar las pretensiones del recurso de anulación del laudo arbitral (ver resuelve, folio 22).

En cuanto al laudo arbitral, declaró probada la excepción de terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima, y negó las pretensiones, folios 52-53 del cuaderno principal. (Subraya el despacho)

2. **La deuda del ejecutado:** no se encuentra deuda determinada, si se tiene en cuenta que conforme a lo anterior no existe contrato de seguro a reclamar, dada la mora en el pago de la prima.,

ii) Que la obligación sea clara: De la redacción encontrada en los documentos que se presumen constituyen el título ejecutivo complejo, no se puede determinar una obligación exigible, en tanto que no existe una obligación de dar determinada.

iii) Que la obligación sea exigible visto que no se tornan título ejecutivo ninguno de los documentos aducidos como tal, no se halla demostrado este requisito, por cuanto el contrato que se pretende hacer cumplir fue objeto de decisión en la cual se negó su existencia.

De lo antes analizado se puede concluir, que no existe un título ejecutivo complejo tal como lo argumenta por la parte actora, pues deba recordarse que en tratándose de procesos ejecutivos el requisito *sine quanon* es la existencia de un título ejecutivo, cuyo contenido

105

Acción Ejecutiva  
Expediente No.2014-00261-01  
Accionante: BELKIS LEON PRIETO

imprima una obligación, clara , expresa y exigible, sin que ello dé lugar a realizar ningún tipo de valoración subjetiva o amplia como lo propuso el apelante, en tanto que se trata de una orden de tipo objetivo sin el cual no se puede dar lugar a librar mandamiento ejecutivo como se pretende, siendo entonces acertada la decisión de la primera instancia, por los anteriores motivos, se CONFIRMARÁ la providencia apelada.

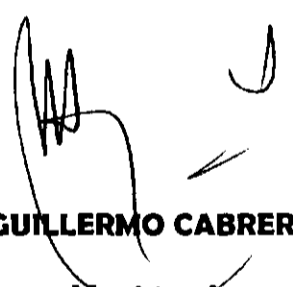
**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

**RESUELVE**

- PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca del 16 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y el obediencia de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado